

2. DERECHO MERCANTIL

II. SOCIEDADES

Por RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS

PRESOCIEDAD: SOCIEDAD ANÓNIMA PACTADA EN DOCUMENTO PRIVADO. ETAPAS EN LA CREACIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. (SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2001.)

Lo que se convino fue la constitución de una Sociedad Anónima, repartiéndose las acciones entre los que la otorgaron. Se trata de un efectivo pacto de preconstitución social, en la línea de la construcción de la doctrina alemana de la presociedad, que obligaba a los que la firmaron.

En la creación de sociedades mercantiles cabe señalar varias etapas: a) Una primera de preconstitución o presociedad; b) Una segunda de sociedad en formación (art. 15 de la Ley de Sociedades Anónimas), y c) Una tercera que corresponde a sociedad debidamente constituida e inscrita (art. 7 de la misma Ley).

SOCIEDAD CIVIL IRREGULAR, ACTUANDO EN LOCAL DE LA PROPIEDAD COMÚN DE LAS LITIGANTES (EN NUMERO DE TRES) Y EN OTRO ALQUILADO A NOMBRE SOLO DE UNA DE ELLAS. RECLAMACIÓN DE PARTICIPACIÓN DE CONDICIÓN DE SOCIO. (SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2001.)

Al resultar con evidencia probatoria suficiente que la actora aportó su tercera parte indivisa al local donde está ubicado el negocio, con lo que la comunidad de propietarios, titular del mismo, dejó de mantener posición más bien estática, adquiriendo condición dinámica de bien social al integrarse en una empresa común en la que cobra relieve la nota de explotación empresarial del local y lleva a que nos encontremos en presencia de relación societaria civil verbal (sentencia de 8 de julio de 1993), si bien no constituida con la formalidad que exige el artículo 1.667 del Código Civil, al haber aportación de bienes inmuebles, pero no por ello deja de haber pacto societario vinculante entre los integrantes de la misma, en condición de socios civiles, concurriendo el hecho jurídico determinante de la situación instaurada al darse unión de intereses dimanante de la voluntad de las partes que es decisiva a efectos de la concurrencia de *affectio societatis*, sin dejar de lado que hubo un principio de fondo común y que el artículo 1.667 ha de entenderse subordinado al 1.278 del Código Civil (sentencia de 17 de julio de 1996, que cita las de 15 de junio de 1984, 5 de mayo de 1986, 9 de octubre de 1987, 21 de junio de 1990, 27 de mayo y 24 de julio de 1993 y 9 de octubre de 1995).

La apertura de una cuenta corriente a nombre de las litigantes (cancelada posteriormente), por sí no es indicativa de la existencia de un *animus contrahendi societatis*. La jurisprudencia civil tiene declarado que las cuentas corrientes bancarias expresan una disponibilidad de fondos a favor de quie-

nes figuran como sus titulares y el mero hecho de la apertura con titulares plurales no determina por sí mismo el condominio sobre los saldos, pues viene precisado por las relaciones internas que medien entre quienes resultan titulares bancarios conjuntos (sentencia de 5 de julio de 1999, que cita las de 6 de febrero de 1991, 15 de julio de 1993, 19 de diciembre de 1995, 7 de junio de 1996 y 29 de septiembre de 1997, entre otras), doctrina aplicable al caso de autos, ante la ausencia de aportación alguna, tanto inicial como posterior, por cuenta de la demandante a la cuenta de referencia, por lo que la presunción de resultar socia del *otro* negocio carece de apoyo básico suficiente y sobre todo convincente, cuando resulta posible incluir en el fondo común el arriendo del local, con independencia del alcance y efectos de la relación arrendaticia (sentencia de 13 de noviembre de 1995).

A) Anónimas

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. (SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2001.)

Sobre responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima, la Sala reproduce como criterio doctrinal su jurisprudencia, entre otras, la sentencia de 29 de diciembre de 2000, decía: «En la regulación de la Ley de Sociedades Anónimas, de la responsabilidad de los administradores, es preciso distinguir dos clases de la misma:

A) Responsabilidad por daño: El artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, de 22 de diciembre de 1989, determina que "los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a los estatutos o por los realizados sin la diligencia debida con la que deben desempeñar su cargo"; este tríptico de causas determinantes, requiere a su vez: 1. Conducta ilícita, el acto, la voluntad de la conducta, la ilicitud, la transgresión por cada una de las tres causas (o la subsunción del *facere*), en la Ley, en los estatutos o en la falta de diligencia; 2. La producción del daño, y naturalmente, 3. El nexo causal, que claro es, habrá de acreditarse; se subraya que con ello se ha rectificado y se ha corregido la anterior Ley de Sociedades Anónimas, porque entonces se respondía por los administradores cuando sus conductas hubiesen incurrido en malicia, abuso de funciones o negligencia grave, con lo que la diferencia es notable; al punto, se agrega que hoy la tutela del perjudicado frente a las actuaciones de los administradores o consejeros es mucho más fornida que en la Ley precedente, ya que en la actualidad, prácticamente, dentro de la praxis judicial, se está casi en el umbral de la llamada responsabilidad objetiva o por riesgo, porque en cuanto se produzca el daño y se acredite el nexo causal, la responsabilidad del administrador o consejero será inevitable. Este artículo 133, en su párrafo 2.º, impone la responsabilidad solidaria de todos los administradores/consejeros que realizaron el acto o adoptaron el acuerdo, salvo los casos de que no conozcan el acuerdo que se adopte (acuerdo que sea atentatorio, cause daño en los términos del art. 133), o bien, en el caso de que lo conozcan, se hubiesen opuesto expresamente al mismo; se habla asimismo en el artículo 134.2.º de que la junta podrá tran-

sigir o desistir del acuerdo adoptado, etc., con el singular efecto de rechazo sobre la destitución de los administradores afectados.

Por otro lado, como es sabido, la Ley distingue entre la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad.

a) La acción social: lo que caracteriza a la acción social es que el daño se produce a la sociedad, eso en un aspecto propedéutico, sirve para distinguirla de la acción individual, en la cual, ese daño se produce al individuo, al interés personal, daños primarios o directos, según el artículo 135; es, pues, una dualidad perfectamente diferenciada, ya que la acción social procederá cuando una conducta transgresora del consejero o del administrador, por alguna de esas causas, daña a los intereses sociales; luego la ley desarrolla la legitimación activa, esto es, ante este daño de interés social puede ejercitar la acción correspondiente:

1. Quien se considere dañado o perjudicado, el ente social, porque es justamente el receptor del daño, ente social que precisa un acuerdo en junta con una mayoría ordinaria o simple, en donde se decida ejercitar la acción de responsabilidad contra el consejero o contra el administrador.

2. Accionistas: luego la Ley habla en su número 4 del artículo 134, en una escalada de posibles legitimados *ad causam* dentro de la activa, que pueden ser los accionistas o los acreedores del número 5; y así se expresa que los accionistas —siempre que sean más del 5 por 100— podrán promover la convocatoria de la junta para que se adopte el acuerdo de exigir la responsabilidad social contra el administrador o contra el consejero, y luego, con evidente impropiedad o ligereza evidente, prescribe que asimismo se podrá establecer conjuntamente la acción contra el administrador en los siguientes casos:

Cuando los administradores no convoquen la junta. Pero se subraya, si no se convoca la junta es que no actúa la sociedad. Luego, es una acción individualizada y no concurrente.

Cuando, convocada la junta, se adopte el acuerdo y, sin embargo, no se entable en un mes la acción de exigir la responsabilidad. Luego también es una actuación individualizada, no es concurrente.

Cuando el acuerdo adoptado hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad, que tampoco aboca a la concurrencia.

3. Acreedores: Y, por último, se contempla en el número 5 del citado artículo 134, la posibilidad del tercer supuesto de legitimación activa *ad causam*, que es, en el caso de los acreedores, quienes también podrán ejercitar la acción de responsabilidad social contra el administrador o consejero infractor, cuando no haya sido ejercitado por la sociedad o sus accionistas, siempre y cuando no exista patrimonio suficiente para satisfacer sus créditos.

b) Acción individual: Y, por último, está la acción individual —cabalmente ejercitada en el presente litigio—, prevista en el artículo 135, de claro contenido sustantivo porque, ahí parece ser que el legislador mercantilista, sin decirlo, viene ya a referirse al *iuris comune* cuando expresa que, "No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos"; esta acción individual tiene las siguientes connotaciones: a) se habla de una acción indemnizatoria y, al utilizar la adversativa "no obstante...", quiere decirse es supletoria o, con independencia de que no se dé la anterior, por lo

que procede ésta cuando proceda; se repite que el foco de la distinción con la acción social de esta acción individual de responsabilidad, radica en que el acto atacado transgreda intereses individuales del perjudicado, los socios o terceros; responsabilidad, pues, claramente extracontractual con la exigencia de los presupuestos del artículo 1.902 del Código Civil y, entre ellos, el indispensable nexo causal (sentencia de 28 de junio de 2000); *b)* otro matiz que sobresale es que, por primera vez, en todos los temas de responsabilidad, aquí la Ley no habla de "accionistas", ni de "acreedores", sino de socios y de terceros, y emerge que pese a repetir la ley, de manera reiterativa, el término "accionistas", aquí se habla de socios por primera vez; acaso hubiera sido preferible que se continuase con la palabra accionista, porque, normalmente, en la sociedad anónima el accionista es socio, aunque en otro tipo de sociedades no cabe esa identidad; *c)* se habla también de terceros, cuando antes se ha estado refiriendo a los acreedores, y entonces se plantea la cuestión de delimitación, el acreedor es tercero o no es tercero y cabe sostener, es tercero cuando no está incardinado en el ente social; no es tercero cuando está ligado con la sociedad a través del contrato del cual emana su crédito; y también se cuestiona si el acreedor tiene o no acción individual, pues si bien no lo refleja el artículo 135, que habla de socios y terceros, el acreedor sí debe estar legitimado para ejercitar esta acción individual no en cuanto actúe como tal acreedor, sino en cuanto, sin perjuicio de ser acreedor, sea tercero; en definitiva, cuando el perjuicio que se le irroga por parte del acto del administrador o consejero, no sea en su crédito en concreto, sino en el resto de su patrimonio.

B) Responsabilidad por deudas: o cuando responde el administrador si por la infracción de sus deberes legales no se satisfacen los créditos del acreedor y, por ello, éste reclama frente al mismo: "Esta situación y el correspondiente deber del administrador están contemplados en lo dispuesto en los artículos 260.4.º en relación con el 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que en el primer supuesto del artículo 260.4.º se dice que procederá la disolución de la sociedad, a consecuencia de pérdidas que deje reducido el patrimonio a la cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca a la medida suficiente; que esa situación de insolvencia, por ende, supone la existencia de tal pérdida, y en consecuencia, la procedencia de la disolución es inconcusa, y así este deber legal viene recogido en el artículo 262.5, al sancionarse que responden solidariamente de las obligaciones sociales los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopten en su caso, el acuerdo de disolución o que no soliciten la disolución judicial de la sociedad; se añade que, ahí está perfectamente reflejada una responsabilidad por parte del administrador, cuando se incumpla dicha obligación legal de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte en su caso, el acuerdo de disolución en los supuestos en que se determina, en los términos, entre otros, previstos en el repetido número 4.º del artículo 260; y si ello, además, se pone en consonancia con lo recogido en el artículo 127, en cuanto que en el ejercicio del cargo de los administradores, éstos actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Asimismo, sobre la acción individual del artículo 135 se prescribe que estarán a salvo siempre las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y terceros por actos que lesionen directamente los intereses de aquéllos, y lo

dispuesto en el artículo 133 que, en cuanto a la responsabilidad en general, establece que los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la ley (sentencia de 29 de abril de 1999).

La impugnación judicial de la convocatoria de la junta y estar pendiente de resolución judicial, no paraliza la acción de responsabilidad de los administradores del artículo 134.4, porque en casos como el de autos, la literalidad del precepto podría paralizar la acción social.

IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE ACCIONES CUANDO HA DE TENER QUE DECIDIRSE EN JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA, COMO SON LOS DE IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES Y NULIDAD PARCIAL DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD. (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 2001.)

Ha de considerarse plenamente correcta la apreciación de incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de una acción de impugnación de los acuerdos sociales de una sociedad anónima con otra de nulidad parcial de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y otra más de nulidad de la transmisión de participaciones de esta última.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES. TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA, ARTICULO 117.2 DE LA LEY, EL ACCIONISTA QUE HA MANIFESTADO SU OPOSICIÓN DESPUÉS DE HABERSE TOMADO EL ACUERDO. (SENTENCIA DE 21 DE FEBRERO DE 2001.)

En el acta de la junta consta que uno de los socios «consideraba lesivo el acuerdo de suspensión y hacía reserva del ejercicio de las acciones legales pertinentes». El punto esencial del presente litigio es la interpretación que debe darse a la legitimación activa que prevé el artículo 117.2 de la Ley para los accionistas presentes en la junta; concretamente, el sentido de hacer «*constar en acta su oposición al acuerdo*».

Por una parte, no puede exagerarse esta exigencia: no es preciso una fórmula sacramental que recoja la frase del texto legal. Por otra parte, no se puede minusvalorar: es precisa la oposición al acuerdo sin que baste el manifestarse en contra del mismo antes de la votación.

La jurisprudencia, aparte de que siempre ha mantenido que el voto en contra no es suficiente para mostrar la oposición que exige el artículo 117.2, se planteó en la sentencia de 18 de septiembre de 1998 específicamente esta cuestión, y estimó que no eran precisas frases sacramentales, pero sí la clara manifestación de la oposición, desde luego tras perder la votación y tomado el acuerdo; dice así: «La legitimación para impugnar un acuerdo social anulable, como el del caso presente, se atribuye, entre otros, por el artículo 117.2, a los accionistas asistentes a la junta que hubiesen hecho constar en acta la oposición al acuerdo. No es suficiente votar en contra del mismo, ni perder una votación. Ha de constar en acta la oposición al acuerdo, si bien no es preciso que conste literalmente, como si fuera una fórmula sacramental, sino que es suficiente que conste».

DENOMINACIÓN SOCIAL Y MARCA: NO SE INFRINGEN LOS DERECHOS DEL TITULAR DE LA MARCA POR EL USO DE UNA DENOMINACIÓN SOCIAL ANÁLOGA A LA DE OTRA SOCIEDAD, SI TIENE POR OBJETO EXCLUSIVAMENTE SU IDENTIFICACIÓN COMO PERSONA JURÍDICA EN EL TRAFICO, Y NO SE EXTIENDE A LA DENOMINACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FRUTO DE SU ACTIVIDAD. (SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO DE 2001.)

LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES EN EL REGISTRO MERCANTIL ES OBLIGATORIA, PERO NO CONSTITUTIVA. EL ARTICULO 141 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS SE REFIERE AL CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HA DE AJUSTARSE A LAS PAUTAS DE BUENA FE. (SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2001.)

La inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los administradores no tiene carácter constitutivo, ni condiciona la validez del mismo. De conformidad con el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, el nombramiento surte efectos desde el momento de la aceptación, y si bien es cierto que del propio precepto y de otras disposiciones (art. 22.2 del Código de Comercio y 4 y 94.1.4.º del Reglamento del Registro Mercantil) resulta la obligatoriedad de la inscripción, ésta no tiene carácter constitutivo y, por consiguiente, no obsta a la validez de las actuaciones jurídicas de los administradores desde que tuvo lugar la aceptación. Y en este sentido se han pronunciado las recientes Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de diciembre de 1997 y 4 de junio de 1998. Asimismo la exigencia de la inscripción en el artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas («no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil») no se refiere al nombramiento de administradores, sino a la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos. Así también lo entiende la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de febrero de 1994.

Esta Sala viene reiterando que la exigencia de ajustar el ejercicio de los derechos a las pautas de buena fe constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo (sentencia de 11 de diciembre de 1989). El ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil; y para el ámbito procesal, arts. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000) equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo (sentencias de 4 de marzo de 1985, 5 de julio de 1989 y 6 de julio de 1991). Implica la necesidad de tomar en cuenta los valores éticos de la honradez y la lealtad (sentencia de 21 de septiembre de 1987, 8 de marzo de 1991, 11 de mayo de 1992 y 29 de febrero de 2000), es decir, los imperativos éticos que la conciencia social exige (sentencia de 11 de mayo de 1988).

DERECHO DE INFORMACIÓN: NECESIDAD DE FACILITAR LOS DOCUMENTOS PERTINENTES CON UN PLAZO RAZONABLE ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. (SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2001.)

Recibidos varios documentos el mismo día de la celebración de la junta (habiéndose solicitado once días antes), se ha de estimar infringido el derecho que al accionista le confiere el artículo 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues no se hizo entrega de la documentación con tiempo objetivamente suficiente para su estudio y análisis. La obligación de entrega de la documentación por la sociedad tiene precisamente esa finalidad, de la que se deduce la necesidad de que el accionista ha de contar con un plazo razonable para su entendimiento, habida cuenta de la naturaleza económica y contable de su contenido. El hecho de que durante la junta solicite aclaraciones sobre diversos puntos del orden del día y la Presidencia las dé, no significa que el incumplimiento del artículo 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas quede subsanado. Las aclaraciones realizadas en la Junta al accionista, sin previa entrega de documentación, pueden ser suficientes para asuntos de poca trascendencia (como el de la sentencia de 22 de marzo de 2000), pero no si son importantes sobre el desenvolvimiento y actuaciones de la sociedad.

DOMICILIO SOCIAL. ACUERDO DE JUNTA DE NO CAMBIARLO. (SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2001.)

En la junta ha existido el acuerdo de no cambiar el domicilio social, el cual infringe lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Sociedades Anónimas, habida cuenta de que el mismo está ubicado en... y debe fijarse «en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación», tal como ordena el mencionado precepto.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD (ARTS. 133 Y 135 DE LA LEY); CONDUCTA CARENTE DE LA MAS ELEMENTAL DILIGENCIA EXIGIBLE A UN ORDENADO COMERCIANTE. (SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2001.)

El artículo 133.1 de La Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, dispone que los administradores responderán frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo, y prevé, en el artículo 135, la acción individual de responsabilidad a favor de los terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos. Se trata de una acción resarcitoria para la que están legitimados los acreedores sociales (sentencias de 21 de septiembre de 1999 y 30 de enero de 2001), que exige una conducta o aptitud —hechos, actos u omisiones— de los administradores carente de la diligencia del ordenado comerciante (basta la diligencia simple, sin que sea necesaria, como en cambio ocurría en la legislación anterior, la malicia o negligencia grave) que dé lugar a un daño, de tal modo que el accionante perjudicado ha de probar también que el acto se ha realizado en concepto de administrador y existe un

nexo causal entre el mismo y el resultado dañoso. La acción individual de responsabilidad de los administradores sociales ha sido objeto de una importante atención por la reciente jurisprudencia de esta Sala, tanto en contemplación del anterior régimen jurídico del artículo 81 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 (sentencias de 22 de junio de 1995, 28 de febrero y 31 de julio de 1996, 21 de noviembre de 1997, 31 de mayo y 9 de julio de 1999) como en aplicación de la normativa vigente antes expuesta (entre otras, sentencias de 20 de marzo y 3 de julio de 1998, 4 de febrero, 29 de abril y 21 de septiembre de 1999, 28 de junio y 29 de diciembre de 2000 y 30 de enero de 2001), habiendo declarado la sentencia de 9 de julio de 1999 que la calificación de la acción u omisión como culpable o negligente es cuestión de derecho y, por ende, revisable en casación.

El artículo 127.1 de la misma Ley establece que los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Resulta incuestionable que se ha producido una lesión directa en el patrimonio de la entidad actora imputable a una conducta carente de la elemental diligencia exigible a un ordenado comerciante por parte de la entidad.

REPRESENTACIÓN DE PERSONA JURÍDICA EN LA JUNTA GENERAL A SOLICITUD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD (ART 107 DE LA LEY). (SENTENCIA DE 2 DE ABRIL DE 2001.)

El artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas contempla el caso, entre otros, de que el administrador de la sociedad solicite la representación, para la junta, para sí o para otro, en el que el poder deberá contener una serie de detalles con objeto de que los accionistas sean conscientes no sólo de la celebración de la junta, sino también de los asuntos de que se van a tratar y del sentido del voto; no bastando con la designación de un consejero que asista a la junta general.

CLAUSULA DE ARBITRAJE PREVISTA EN LOS ESTATUTOS. INADMISIBILIDAD DE LA APRECIACIÓN DE OFICIO DE SU NULIDAD. (SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2001.)

No es admisible que el Tribunal de instancia haya declarado de oficio la nulidad de una cláusula de los estatutos de una sociedad anónima, cuya decisión nada tiene que ver con las peticiones obradas por las partes en los escritos alegatorios y que no había sido impugnada por los interesados, pues con tal medida se ha atribuido unas facultades de las que carecía, y vulnera los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y defensa, amén de que coloca a la sentencia en situación de incongruencia.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. EJERCICIO INDIVIDUAL DE LA ACCIÓN SOCIETARIA DE RESPONSABILIDAD DEL ARTICULO 133.1 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS; REQUISITOS. LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL COMO OBLIGACIÓN DE LOS

ADMINISTRADORES CUANDO LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE INSOLVENCIA. (SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001.)

El éxito de la acción de responsabilidad de los administradores societarios exige, al ser una responsabilidad civil por daños, la concatenación de tres requisitos, como son: a) Producción de un daño, cuya prueba incumbiría a la parte actora, según determina el artículo 1.214 del Código Civil; b) Conducta negligente del administrador de la sociedad ejerciendo sus funciones como tal, y c) El lógico nexo causal entre ambos requisitos anteriores.

La no liquidación en forma legal del patrimonio social cuando la sociedad se encuentra en situación de insolvencia es susceptible de producir daño a terceros (sentencias de 21 de mayo de 1992 y 22 de abril de 1994, entre otras).

LOS CONSEJEROS NOMBRADOS MANCOMUNADAMENTE HAN DE ACTUAR CONJUNTAMENTE. (SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2001.)

Establecido en los estatutos sociales que los consejeros (en número de tres) actuarán mancomunadamente, no se permite su actuación individual e independiente; y si faltaren consejeros para constituir el mínimo estatutario, se señalan como medios de solución el artículo 138 de la Ley de Sociedades Anónimas (cooptación), pues tanto el artículo 94 como el 100 de la Ley, no permiten un desmembramiento del órgano competente.

CELEBRACIÓN DE LA JUNTA FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY. PUBLICACIÓN EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN DERECHO DE INFORMACIÓN Y PERJUICIO DE LOS INTERESES SOCIALES. ASISTENCIA DE UN TERCERO A LA JUNTA. (SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2001.)

La Ley no sanciona con la nulidad el incumplimiento del plazo contado desde el requerimiento para la convocatoria de junta hasta su celebración, pues aunque se aceptara que voluntariamente se había vulnerado el plazo de no sobrepasar «los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla», porque, al igual que ocurría con los textos normativos anteriores al vigente, en su artículo 100, tal incumplimiento lo único que originaba era que entraba en juego el precepto siguiente, que permite «si la junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla». Lo cual resulta también aplicable a la junta general extraordinaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo 101.

Lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, como antes en el artículo 53 del texto precedente, es que ha de realizarse la publicación de la convocatoria en un medio de información impreso con periodicidad diaria, no siendo suficiente otra periodicidad como la de un semanario. Pero con relación a la frase «mayor circulación», la interpretación ha tenido que ser más flexible, entre otras razones, porque tan sólo con controles oficiales podría saberse cuáles son los de mayor circulación en cada momento. Por ello, salvo casos concretos y singulares, se permite su publicación en un

diario presente notoriamente en la práctica totalidad de todos los puntos de distribución de tales medios de comunicación social.

Sin perjuicio de la facultad del Presidente de rechazar las aclaraciones que puedan perjudicar los intereses sociales, el deber de información no puede servir para obstruir o paralizar la actividad social, abusando de su ejercicio, como proclamó la añeja Resolución de 26 de diciembre de 1969. Y tal declaración fáctica no puede ser revisada en vía casacional.

La intervención de un tercero en la Junta ni aparece prohibida por la Ley, ni tampoco el asesoramiento a los accionistas, e incluso del propio órgano de administración, y ello con independencia de que por su irrelevancia se recoja o no en el acta correspondiente.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES POR NO CONVOCAR JUNTA A FIN DE ACORDAR LA DISOLUCIÓN POR PERDIDAS. (SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2001.)

Cuando la conducta del administrador es claramente infractora de la obligación legal, contenida en el artículo 262.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, de promover la junta a los fines de que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, supone *ipso facto* que no se desempeñó el cargo con la diligencia de un ordenado empresario o de un representante leal que, como mínimo habrá, naturalmente, de cumplir con las obligaciones legales de su gestión, por lo que esa conducta, contraventora de la Ley, determinará la responsabilidad prevista en el artículo 262.5.º (sentencia de 29 de abril de 1999 y la reciente de 29 de diciembre de 2000). Y asimismo: «...Para que exista una responsabilidad solidaria de los administradores de una sociedad anónima, según los artículos 262.5 y 260.4, es preciso que se den dos requisitos: *a*) que por consecuencia de pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y *b*) que dichos administradores no cumplan con la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución cuando se dé la circunstancia del apartado anterior» (sentencia de 3 de abril de 1998). Y, «La infracción del artículo 260.4 —sic— trae como consecuencia objetiva, artículo 262.5 de la Ley y Disposición Transitoria 3.ª-3 de la misma, la responsabilidad solidaria de los administradores entre sí y con la sociedad, por las deudas sociales, con los demás perjuicios también reclamados...» (sentencias de 28 de junio de 2000 y 30 de enero de 2001).

CONSTANCIA DE LA RETRIBUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES EN LAS CUENTAS ANUALES. (SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 2001.)

La indicación decimosegunda del artículo 200 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que la memoria habrá de indicar «el importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por los miembros del órgano de administración», no es aplicable cuando el informe pericial establece claramente que la retribución percibida es a título de gerente y no como administrador de la sociedad.

B) Limitadas

LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES POR FALTA DE CONVOCATORIA REALIZADA POR CORREO, HA DE SER PROBADA, ARTICULO 115.1 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, POR REMISIÓN DE LA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2001.)

Probado que la sociedad remitió y el socio recibió carta certificada con acuse de recibo, dicho receptor no ha probado el contenido de lo que recibió; no ha probado la falta de convocatoria. Imputar esta falta de prueba a la sociedad demandada es invertir la carga de la prueba, infringiendo el artículo 1.214 del Código Civil y la doctrina del mismo derivada.

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA POR LA ADOPCIÓN Y EJECUCIÓN DE UN ACTO LESIVO A TERCERO. (SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 2001.)

Por la remisión efectuada en el artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, en relación con el artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, ha sentado esta Sala, en sentencia de 30 de enero de 2001, que para que sea efectiva la responsabilidad de los administradores, según el artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, se requiere: a) la conducta ilícita, esto es, una acción u omisión que sea contraria a la Ley, a los estatutos o se desarrolle con falta de diligencia; b) la producción del daño, y c) el nexo causal entre la conducta y el daño, que habrá de acreditarse.

IV. CONTRATOS

TRANSFERENCIA BANCARIA. MOMENTO EN QUE NACE UN CRÉDITO A FAVOR DEL BENEFICIARIO. (SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2001.)

La cuestión nuclear del litigio está en determinar en qué momento nace un crédito en favor del beneficiario por razón de la transferencia ordenada; la doctrina mercantilista es concorde en que ese derecho de crédito a favor del beneficiario de la transferencia contra el banquero nace en el momento en que es ejecutada la transferencia mediante el abono en la cuenta del beneficiario, esto en el supuesto de que ordenante y beneficiario sean clientes del mismo banco; en el supuesto en que aquéllos no sean clientes del mismo banco, el derecho de crédito del beneficiario surge (contra su banco, no contra el banco del ordenante) cuando se ha hecho el abono en su cuenta o cuando se le ha notificado la recepción de la cantidad transferida, y esto es lo que establece la sentencia de 29 de mayo de 1978. Siendo éste el momento en que nace el crédito del beneficiario de la transferencia, carece de acción frente al banco del ordenante, si no se ha ejecutado la transferencia, y así se desprende de la sentencia de 11 de marzo de 1972, según la cual «aunque la negativa del banco a realizar el acto dispositivo por transferencia, en el único caso posible que es el de la no existencia de saldo, afecta por igual a la parte que la ordena que a su destinatario, sólo está legitimado para discutirla al

banco, aquella parte que la propuso». Falta de legitimación activa que puede ser apreciada de oficio por el Tribunal de acuerdo con reiterada jurisprudencia (sentencias de 20 de octubre de 1993, 1 de febrero de 1994, 6 de mayo de 1997, 24 de enero de 1998 y 4 de diciembre de 1999).

PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN EN COMPRAVENTA MERCANTIL. LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONALIDAD. (SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2001.)

Estamos ante una compraventa mercantil, y no civil, poniendo en relación el artículo 1.967-4.º del Código Civil con el precepto mercantil 325 del Código de Comercio, ya que, aunque no se daba reparto de beneficios entre los socios del club, los rendimientos obtenidos de la reventa de los suministros estaban destinados a financiar la entidad (artículo cuarto de los estatutos).

Se trata de adquisición de bienes para producir y no propiamente para consumir, es decir, obtener unos beneficios que coadyuvasen al mantenimiento del club, actividad que sólo puede calificarse de mercantil, con efectos de excluir estas compras empresariales de lo dispuesto en el artículo 1.967-4.º, como aclara la sentencia de 3 de mayo de 1985, y esto determina la aplicación del plazo de quince años previsto en el artículo 1.964, por la remisión que el artículo 943 del Código de Comercio hace al Código Civil al no fijar plazo especial prescriptivo.

TRANSPORTE TERRESTRE. APLICABILIDAD DEL CONVENIO DE GINEBRA DE 19 DE MAYO DE 1956. (SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 2001.)

El artículo 1 del Convenio de 19 de mayo de 1956, al que España se adhirió por Instrumento de 12 de septiembre de 1973 y publicado en el BOE el 7 de mayo de 1974, somete a su regulación, con independencia del domicilio y nacionalidad de las partes contratantes, con las excepciones establecidas en su párrafo cuarto, los transportes de mercancías por carretera, siempre que concurren los siguientes requisitos: que el contrato sea oneroso, que el transporte se realice por automóviles, vehículos articulados, remolques y semirremolques, y finalmente, que los puertos de origen o toma de la mercancía y el lugar de destino estén situados en dos países diferentes, uno de los cuales, al menos, sea el contratante.

V. DERECHO MARÍTIMO

TRANSPORTE. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. (SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2001.)

Se plantea la cuestión relativa a la interrupción del plazo prescriptivo en virtud de la reclamación extrajudicial, y al respecto conviene traer a colación la sentencia de 4 de diciembre de 1995, que ha tratado la problemática sobre la duda de la elección entre la prevalencia del artículo 944 del Código de

Comercio, según la naturaleza mercantil del contrato de transporte, del que nace el débito, que no contempla específicamente la reclamación extrajudicial como causa de la interrupción de la prescripción sobre el artículo 1.973 del Código Civil, o, por el contrario, la prevalencia de este último precepto, cuya fuerza expansiva o integradora haría posible que se estimara eficaz en el ámbito mercantil, la expresada forma interruptiva de la prescripción; señala esta sentencia del Tribunal Supremo, en su Fundamento Jurídico segundo, que «Suele decirse que el artículo 944 del Código de Comercio presenta una "especialidad" mercantil, frente al artículo 1.973 del Código Civil, en la medida en que, frente a las causas de interrupción que este último precepto contiene (acción ante los Tribunales, reclamación extrajudicial y reconocimiento), el artículo 944 del Código de Comercio sólo menciona la interposición judicial, el reconocimiento y la renovación del documento contractual, excluyendo, parece que deliberadamente, y en esto consistiría la "especialidad", la reclamación extrajudicial como causa de interrupción de la prescripción. Por el contrario, existen poderosas razones para concluir que nuestro ordenamiento permite, en todo caso, en el tráfico civil o en el mercantil, la interrupción de la prescripción por efecto de la reclamación extrajudicial, con lo que se considera ajustada a Derecho la posición de la Sala»; y continúa afirmando, en su Fundamento de Derecho tercero, que «las discrepancias doctrinales, existentes al efecto, no enturbian, desde luego, la solución ya indicada favorable a un régimen jurídico unitario de la interrupción de la prescripción de las acciones en materia civil y mercantil por las siguientes razones: a) la reclamación extrajudicial fue introducida *ex novo* por el Código Civil como medio de extender las posibilidades del acreditamiento del *animus conservandi* frente a una formalización excesiva que permitiera considerar abandonadas las acciones, cuando constaba por otras vías una voluntad contraria a tal *derelictio* de los derechos; b) cronológicamente, la posterior fecha de promulgación y publicación del Código Civil, respecto del Código de Comercio, abona la solución de integración que se propone al considerar incorporado tal medio interpretativo de la prescripción del artículo 944 del Código de Comercio; c) el principio conforme al cual debe entenderse que la ley general no deroga a la ley especial, no es aplicable a este supuesto, ya que no hay ninguna razón que justifique la pretendida "especialidad" frente al Derecho común de las obligaciones y contratos mercantiles, sino más bien argumentos en contra derivados del criterio antiformalista que para los contratos de comercio reconoce el artículo 50; de la importancia del principio de buena fe en la ejecución y cumplimiento de estos contratos, que reconoce el artículo 57, y del principio de favor al deudor que en cuanto a las deudas que se originase señala el artículo 59, todos del Código de Comercio; d) las discriminaciones en la aplicación de las normas que no resultan fundadas, como sucedería en este caso, si pese a lo dicho se mantuvieran dos raseros en orden a la interrupción de la prescripción, lo que supondría infracción del principio de igualdad ante la Ley, reconocido en el artículo 14 de la vigente Constitución»; finalmente, en su Fundamento de Derecho cuarto, señala esta sentencia, de 4 de diciembre de 1995, que, «en todo caso, el punto de vista jurídico que se adopta en el asunto que se examina, se sustenta, además, en nuevos argumentos interpretativos no revelados hasta ahora, ya que se toma en consideración la pauta seguida por el legislador mercantil en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque, que tras establecer los plazos de prescripción de las acciones cambiarias (art. 88) aclara que «serán causas de interrupción

ción de la prescripción las establecidas en el artículo 1.973 del Código Civil», lo que supone una decidida apuesta a favor de la estimación unitaria de aquella. La extrapolación a todo el ámbito mercantil, por las razones que se vienen exponiendo, resulta imprescindible, dada la incidencia de la regulación de la letra de cambio en todo el ámbito comercial, como instrumento en muchas ocasiones del pago del precio o de los servicios prestados por consecuencia de los contratos mercantiles, situación que contribuye a afianzar la tesis unitaria de la interrupción». Línea de la sentencia del Tribunal Supremo referida, que ha sido seguida por las de 31 de septiembre de 1998 y 21 de marzo de 2000.

COMISIÓN DE TRANSPORTE. SOLIDARIDAD DE DEUDORES. (SENTENCIA DE 19 DE ABRIL DE 2001.)

Se trata de una empresa dedicada al comercio al por mayor que confía a otra la ejecución de una serie de importantes actividades relacionadas con el transporte de unas determinadas partidas de efectos hasta el establecimiento de la persona a quien se las ha vendido al objeto de dar cumplimiento a la obligación de entrega inherente a su posición en el contrato de compraventa celebrado.

La aplicación analógica procede; ha de subrayarse la identidad de razón existente entre el caso que nos ocupa y los que son objeto de los artículos 1.722 y 1.980 del Código Civil, relativos a la delegación de funciones por el mandatario o por el gestor oficioso, y del artículo 262 del Código de Comercio, respecto a la del comisionista a favor del sustituto, no de su elección.

Nos hallamos en dichos casos, especialmente en los de mandato y comisión, ante contratos fundados en relación de especial confianza a través de los cuales el mandante o comitente deja en manos de persona que considera eficiente y de solvencia la realización de determinados actos que no puede o no quiere realizar por sí mismo.

Dichas actividades son de naturaleza diversa, y alguna de ellas no constituye obligación propia del porteador, sino que es de la exclusiva incumbencia de la persona que precisa el traslado de las mercancías, es decir, del cargador. Nos referimos a la preparación y acondicionamiento de los productos según su naturaleza y la clase de transporte de que se trate.

En el presente supuesto, la elección de la vía marítima hacía aconsejable la utilización de contenedores, la cual exigía, a su vez, la adecuada estiba de los efectos en el interior de los mismos, tarea previa al propio transporte, la cual corresponde al cargador, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Comercio, que faculta a los porteadores para rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte.

Es evidente que nada tiene que ver esta operación de estiba con el propio acondicionamiento de la carga a bordo, a que se refiere el artículo 612.5.º del Código de Comercio —que establece la obligación del capitán de vigilarla cuidadosamente— y el artículo 5.3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, que la incluye entre las obligaciones del porteador, sea éste naviero, armador o fletador (art. 2.º de dicha norma).

La naturaleza de los actos que comprendía la comisión o mandato permite la aplicación analógica de la solución que establece el artículo 1.722 del Código Civil y a la que no son ajenos el artículo 1.890 del mismo texto y el

262 del Código de Comercio, posibilitando el ejercicio de la acción directa del comitente o mandante contra el delegado del comisionista o mandatario, cuya actuación, por ser jurídicamente más relevante que la de las personas que el comisionista ocupare en la obra (art. 1.596 del Código Civil) justificaría eludir la limitación que en cuanto a los efectos del contrato establece el artículo 1.257 del mismo Código.

Desde otro punto de vista ha de recordarse que en el contrato de transporte la responsabilidad del comisionista no excluye la del propio porteador, sino que viene a reforzarla, por cuanto la comisión de transporte es, *per se*, de garantía, según afirma tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 11 de octubre de 1986 y 7 de junio de 1991, entre otras), lo que significa que el comisionista responde solidariamente con el porteador del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 349 y siguientes del Código de Comercio, según previene el artículo 379 del mismo cuerpo legal.

A análoga conclusión habría de llegarse a través de la aplicación de la normativa del transporte combinado, pues el artículo 373 del Código citado establece el derecho del remitente a dirigirse contra el porteador con quien celebró el contrato o contra cualquiera de los otros que hubiere recibido sin reserva los efectos transportados, quedando a salvo el derecho del demandado a repetir contra los demás si él mismo no fuere responsable de la falta que ocasione la reclamación del cargador.

La doctrina de esta Sala es decididamente ampliatoria de los términos del artículo 1.137 del Código Civil. Así, en la sentencia de 6 de marzo de 1999 y en las numerosas Resoluciones que en la misma se mencionan, se ha declarado que, pese a que de dicho precepto pudiera deducirse que la solidaridad entre los diversos acreedores o deudores de una sola obligación sólo existiría si ha sido expresamente establecida, aún sin una manifestación literal en tal sentido, ha de entenderse que existe y ha sido querida la solidaridad cuando aparece de modo evidente la intención de los contratantes de obligarse *in solidum* o se desprenda dicha voluntad de la propia naturaleza de lo pactado, por entenderse, de acuerdo con las pautas de la *bona fides*, que los interesados habían querido y se habían comprometido a prestar un resultado conjunto (sentencia de 19 de julio de 1989).

En definitiva, como señala la sentencia de 26 de julio de 2000, la Jurisprudencia, con el fin de facilitar y estimular la garantía de los perjudicados, admite la doctrina de la solidaridad tácita, que será aplicable cuando entre los obligados se dé una comunidad jurídica de objetivos, manifestándose una interna conexión entre ellos.

VI. QUIEBRAS Y SUSENSIONES DE PAGOS

A) Quiebras

RETROACCIÓN DE LA QUIEBRA. NULIDAD DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN REALIZADOS POR EL QUEBRADO DURANTE EL PERIODO AL QUE SE EXTIENDEN LOS EFECTOS DE LA RETROACCIÓN (SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2001.)

Examinando las dos líneas que respecto a la interpretación del artículo 878, párrafo segundo, del Código de Comercio, se han mantenido, dice la sentencia de 22 de mayo de 2000, que «si la atención se centra en la de los diez últimos años, se comprobará enseguida el dominio casi absoluto del criterio denominado estricto o rigorista, es decir, el que considera afectados de nulidad radical, por ministerio de la ley, todos los actos de disposición del quebrado posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra. Así, la sentencia de 19 de diciembre de 1991, la considera una nulidad de pleno derecho; la de 11 de noviembre de 1993, una nulidad radical; la de 20 de octubre de 1994, un vicio de origen que afecta a los adquirentes; la de 28 de octubre de 1996, "una nulidad intrínseca y absoluta que actúa *ope legis* y que no precisa su declaración judicial de invalidez de los actos efectuados, actuando incluso con independencia de situaciones de ignorancia o buena fe en los terceros que contratan con el quebrado". En la misma línea se pronuncia la de 26 de marzo de 1997; y en fin, la de 25 de octubre de 1999, da por definitivamente consolidado tal criterio al declarar que salvo las dos sentencias que cita la recurrente, "es doctrina reiterada y prácticamente uniforme de esta Sala que aquí se mantiene y ratifica, la que proclama la nulidad radical, *ipso iure*, de todos los actos de administración y dominio realizados por el quebrado con posterioridad a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra"».

Esta doctrina de carácter estricto o rigorista ha sido mantenida en las más recientes sentencias de 12 y 14 de junio de 2000; dice esta última que «La nulidad *ipso iure* de los actos de dominio y administración que realiza el quebrado, posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra, tal como impone el artículo 878, párrafo segundo del Código de Comercio, ha sido mantenida reiteradamente por esta Sala; así lo resume la sentencia de 2 de diciembre de 1999: La declaración de ese precepto es terminante y no debe merecer duda: los actos de administración y disposición que hace el quebrado, sobre bienes de su patrimonio, tras la fecha de retroacción de la quiebra, son nulos *ipso iure*, nulidad absoluta, así sentencias de 28 de octubre de 1986, 20 de junio de 1996 y 26 de marzo de 1997. Nulidad que produce sus efectos sin que sea precisa declaración judicial, a salvo que alguien resista la entrega de las cosas del quebrado, como dice la sentencia de 13 de julio de 1984 y reiteran las de 29 de noviembre de 1991 y 20 de junio de 1996; en cuyo caso corresponde a los síndicos el pedirla, como prevé el artículo 1.366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nulidad que deriva de la declaración que hace el párrafo primero del mismo artículo 878 del Código de Comercio: declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes; no se trata de un estado civil, ni una incapacitación, sino una prohibición legal, lo que implica que los actos de administración y disposición que realice son nulos; así lo fundamenta la sentencia de 13 de julio de 1984, antes citada, que dice: Siendo tal nulidad consecuencia de la incapacitación del quebrado que se sigue de haber quedado, con efectos de la fecha en que se fije la retroacción, separado de Derecho de todo su patrimonio, reflejándose la obligada inhibición del mismo en la correlativa ineficacia (absoluta, o sea, frente a todos) de cuantos actos de dominio y administración haya realizado contraviniéndola, no cabiendo tipo alguno de confirmación o convalidación». Esta sentencia se cuida de dejar a salvo de la nulidad los supuestos en que no se perjudican los intereses de acreedores.

RAMÓN SÁNCHEZ DE FRUTOS